



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

[\(Texto original publicado GODF 31/12/2003\)](#)
[\(Reforma a la denominación GODF 05/11/2009\)](#)
[\(Reforma a la denominación GODF 16/03/2010\)](#)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** - la Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12,14,15, fracciones I y VII, 23 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de setenta años residentes en el Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[\(Primer párrafo reformado GODF 05/11/2009\)](#)

I. Ley.- La Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de setenta años residentes en el Distrito Federal.

II. Reglamento.- Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de setenta años residentes en el Distrito Federal.

III. Adulto Mayor.- Toda persona de setenta años de edad y más, con una antigüedad mínima de tres años como residente permanente en el Distrito Federal.

[\(Fracción III. reformada GODF 10/06/2005\)](#)

IV. Pensión.- Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de setenta años.

V. Derechohabiente.- Todo adulto mayor que recibe por parte del Gobierno del Distrito Federal una Pensión Alimentaria.



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

[\(Fracción V. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

VI. Carta Compromiso.- Documento que establece los compromisos entre el Adulto Mayor y la Institución.

VII. La Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

[\(Fracción VII. reformada GODF 29/06/2007\)](#)

VIII. El Instituto.- El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal.

[\(Fracción VIII. reformada GODF 29/06/2007\)](#)

IX. Tarjeta electrónica.- Es el medio por el cual se hará valer la pensión alimentaria.

[\(Fracción IX. adicionada GODF 05/11/2009\)](#)

X. Representante voluntario.- Es la persona que en nombre del Adulto Mayor realiza las compras requeridas en su beneficio, a través de la tarjeta electrónica.

[\(Fracción X. adicionada GODF 05/11/2009\)](#)

Artículo 3º.- Todo Adulto Mayor, tiene derecho a recibir una Pensión que garantice su seguridad económica básica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- La Pensión no está condicionada a la carencia de recursos económicos de los beneficiarios, por lo que todo Adulto Mayor que cumpla con los requisitos tiene derecho a recibirla.

Artículo 5º.- El monto de la Pensión, será el equivalente a la cantidad correspondiente al 50% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 6º.- El Instituto, autorizará y expedirá las tarjetas electrónicas, que serán el medio por el cual los beneficiarios recibirán la Pensión.

[\(Artículo reformado GODF 29/06/2007\)](#)

Artículo 7º.- El Instituto depositará mensualmente en la tarjeta electrónica la cantidad correspondiente a la Pensión del Adulto Mayor, la que podrá ser utilizada en los principales centros comerciales autorizados en el Distrito Federal.

[\(Artículo reformado GODF 10/06/2005\)](#)

[\(Artículo reformado GODF 29/06/2007\)](#)

Artículo 8º.- Derogado.

[\(Artículo derogado GODF 05/11/2009\)](#)

TÍTULO SEGUNDO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9º.- Son requisitos para ser Derechohabiente, los siguientes:

(Primer párrafo reformado GODF 05/11/2009)

I. Tener sesenta y ocho años de edad o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la Pensión alimentaria.

(Fracción I. reformada GODF 05/11/2009)

II. Radicar permanentemente en el Distrito Federal, con una antigüedad mínima de tres años de residencia al momento de la solicitud de la Pensión, lo que deberá acreditar a través de cualquiera de los medios reconocidos por la Ley y el presente Reglamento.

III. Derogada.

(Fracción III. reformada GODF 10/06/2005)

(Fracción III. derogada GODF 05/11/2009)

IV. Derogada.

(Fracción IV. derogada GODF 05/11/2009)

Artículo 10.- El Adulto Mayor que cumpla con los requisitos establecidos, podrá solicitar la Pensión de manera directa en los módulos de atención que establezca el Instituto.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 11.- Cuando el Adulto Mayor tenga algún problema que le impida personalmente solicitar la Pensión en los lugares referidos en el artículo anterior, podrá solicitarla en su nombre un representante voluntario. Con la solicitud se presentará la identificación oficial del Adulto Mayor, así como una identificación oficial del representante voluntario.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 12.- La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo. (Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno).
- b) En el caso de las mujeres adultas mayores, los apellidos deben corresponder a los de soltera.
- c) Domicilio completo de residencia (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, delegación).

Artículo 13.- Presentada la solicitud de Pensión, el Instituto realizará visita domiciliaria al Adulto Mayor para la verificación de los requisitos.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

Artículo 14.- En visita domiciliaria, el Adulto Mayor solicitante deberá mostrar al personal responsable de la visita, una identificación oficial que lo acredite, así como los documentos oficiales que comprueben edad y residencia. En aquellos casos en que la avanzada edad y/o condición socioeconómica se justifique plenamente la carencia de dicha documentación por parte del Adulto Mayor, manifestará bajo protesta que reúne los requisitos señalados en los incisos I y II de este artículo.



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

En caso de no encontrar a la persona adulta mayor al momento de la visita domiciliaria, se programará una nueva visita y se dejará notificación por escrito de que será visitado nuevamente.

La notificación se dejará con un familiar o vecino del Adulto Mayor, quien manifestará expresamente su voluntad de asumir la responsabilidad de hacerle llegar la notificación.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

CAPÍTULO I BIS DE LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE PENSIONADOS

(Capítulo I Bis adicionado GODF 05/11/2009)

Artículo 15.- Derogado.

(Artículo derogado GODF 05/11/2009)

Artículo 16.- Una vez que el Instituto haya corroborado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, incluirá los datos del Adulto Mayor en lista de espera de solicitudes, para ser incorporado al Padrón de Derechohabientes en un tiempo no mayor de seis meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 17.- Una vez que el Adulto Mayor sea incorporado al Padrón de Derechohabientes de la pensión alimentaria, el personal asignado por el Instituto, entregará en el domicilio referido por el Adulto Mayor, la tarjeta electrónica y la Carta Compromiso, la que se firmara en original y por duplicado.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 18.- El personal asignado por el Instituto, antes de entregar la tarjeta electrónica, hará lectura de la Carta – Compromiso y, al finalizar, la entregará y recabará la firma, en la tarjeta electrónica, del Adulto Mayor o su representante voluntario.

(Primer párrafo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 19.- El personal asignado para entregar la tarjeta, explicará al Derechohabiente el uso de la misma así como las recomendaciones relacionadas con el resguardo y las acciones a realizar en caso de pérdida, robo o extravío.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 20.- Para evitar el uso indebido de terceros, en caso de robo o extravío de la tarjeta plástica, el evento debe ser reportado inmediatamente a los teléfonos de servicio.

La tarjeta de reposición, será entregada al derechohabiente, en el domicilio registrado por el Instituto.

(Segundo párrafo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE VOLUNTARIO DEL DERECHOHABIENTE



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

(Denominación del Capítulo II. reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 21.- El derechohabiente podrá nombrar y cambiar de representante voluntario, las veces que así lo desee, para que en su nombre realice las compras requeridas en su beneficio.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 22.- Derogado.

(Artículo reformado GODF 10/06/2005)

(Artículo derogado GODF 05/11/2009)

Artículo 23.- En caso de que el derechohabiente esté imposibilitado de nombrar un representante, y que se haya corroborado que cumple con los requisitos establecidos, una persona podrá fungir como representante voluntario. El Instituto revisará que el beneficio sea exclusivo para el Adulto Mayor.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Con la finalidad de verificar que el beneficio de la Pensión es utilizado para el bienestar del Adulto Mayor, el Instituto podrá solicitar en cualquier momento al representante voluntario la comprobación de los gastos realizados con la tarjeta electrónica. En caso de incumplimiento el Instituto realizará las acciones pertinentes.

Artículo 24.- Derogado.

(Artículo reformado GODF 10/06/2005)

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo derogado GODF 05/11/2009)

CAPÍTULO II BIS COMPROMISOS DEL PENSIONADO

(Capítulo II Bis adicionado GODF 05/11/2009)

Artículo 25.- Son compromisos del Derechohabiente, los siguientes:

(Primer párrafo reformado GODF 05/11/2009)

I a la V. Derogadas.

(Fracción II. reformada GODF 10/06/2005)

(Fracción I. reformada GODF 29/06/2007)

(Fracción IV. reformada GODF 29/06/2007)

(Fracciones I. a la V. derogadas GODF 05/11/2009)

VI. Notificar su cambio de domicilio o variación de su nomenclatura, dentro del término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en que ocurra el cambio o tenga conocimiento de la variación de su nomenclatura. El pensionado, podrá reportar el hecho ocurrido en cualquiera de los módulos de atención del Instituto.

(Fracción VI. reformada GODF 29/06/2007)

(Fracción VI. reformada GODF 05/11/2009)

VII. Proporcionar al Instituto y permitir la utilización de la información que le sea requerida, para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la Pensión, así como para el desarrollo de los programas que implemente el Instituto.



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

[*\(Fracción VII. reformada GODF 29/06/2007\)*](#)
[*\(Fracción VII. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

VIII. Derogada.

[*\(Fracción VIII. derogada GODF 05/11/2009\)*](#)

IX. Derogada.

[*\(Fracción IX. derogada GODF 05/11/2009\)*](#)

X. Conducirse con respeto y decoro, frente al personal responsable de operar y ejecutar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, evitando cualquier hecho irrespetuoso o indecoroso de su parte o de terceros.

[*\(Fracción X. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

XI. Derogada.

[*\(Fracción XI. derogada GODF 05/11/2009\)*](#)

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 26.- Para verificar la residencia del derechohabiente, el ejercicio del derecho de la pensión alimentaria, sobrevivencia y atención de dudas, de situaciones de riesgo en que se encuentre y de casos especiales reportados por familiares, vecinos o personas cercanas a él, así como para recopilar información que requiera a fin de implementar acciones y estrategias orientadas a un mejor servicio de las personas adultas mayores, el Instituto dará seguimiento permanente a los derechohabientes, a través de visitas domiciliarias.

[*\(Artículo reformado GODF 29/06/2007\)*](#)
[*\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 27.- Derogado.

[*\(Artículo derogado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 28.- El personal asignado para efectuar las visitas domiciliarias de seguimiento, contará con una identificación expedida por el Instituto, la que deberá mostrar al Pensionado, su representante o familiares en el acto de visita domiciliaria.

[*\(Artículo reformado GODF 29/06/2007\)*](#)

Artículo 29.- Derogado.

[*\(Artículo derogado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 30.- Para dar cumplimiento a los objetivos, metas y normativa establecidos en la operación del derecho a la Pensión alimentaria a los adultos mayores que cumplan con los requisitos legales, se mantendrá de manera permanente un sistema de evaluación y seguimiento que permita reorientar las acciones a nivel operativo y evaluar su impacto.

Artículo 31.- El proceso de seguimiento se realizará de manera periódica con instrumentos que incluyen indicadores sobre el desarrollo e impacto del derecho a la pensión alimentaria con el fin de apoyar la toma de decisiones y en su caso corregir desviaciones oportunamente.



CAPÍTULO IV DE LA BAJA DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Artículo 32.- Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión:

I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o Carta Compromiso.

II. Derogada;

[\(Fracción II. reformada GODF 10/06/2005\)](#)

[\(Fracción II. derogada GODF 05/11/2009\)](#)

III. Cuando se compruebe documentalmente la existencia de una alta repetida.

IV. Cuando se verifique que el derechohabiente haya proporcionado información falsa y no cumple con los requisitos de edad o residencia establecidos para gozar de la Pensión.

[\(Fracción IV. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

V. Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.

[\(Fracción V. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

VI. Cuando el derechohabiente por voluntad propia rechace la Pensión. En este caso deberá expresar esta voluntad por escrito con su firma autógrafa.

[\(Fracción VI. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

VII. Cuando el derechohabiente haya fallecido.

[\(Fracción VII. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

VIII. Cuando exista un error en el nombre del derechohabiente y la tarjeta sea rechazada por él mismo. En este caso se le dará de alta de nuevo con las correcciones necesarias, de acuerdo a procedimiento establecido.

[\(Fracción VIII. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

IX. Incapacidad física o mental del cuando exista la imposibilidad de asegurarle la pensión a través de un representante.

[\(Fracción IX. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

X. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la Carta Compromiso firmada por el Derechohabiente.

[\(Fracción X. reformada GODF 05/11/2009\)](#)

Artículo 33.- En caso, de que el derechohabiente cambie de domicilio, será de su responsabilidad o del representante voluntario, notificar oportunamente su nuevo domicilio al módulo de atención del Instituto más cercano a su domicilio, para que sea visitado y corroborar su residencia en el Distrito Federal, evitando la baja.

[\(Artículo reformado GODF 29/06/2007\)](#)

[\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)](#)



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34.- Si en visita domiciliaria realizada al derechohabiente el representante voluntario o algún ciudadano manifiesta que el derechohabiente se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de evitar la baja y se realizarán las visitas domiciliarias subsecuentes para dar seguimiento a la situación del derechohabiente.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 35. Las causas de baja de pensión, por concepto de fallecimiento, serán respaldados con el acta de defunción, la información magnética proporcionada por el Registro Civil o la información fidedigna que se recabe en la visita domiciliaria. Las demás causales serán corroboradas en campo, a través de visita domiciliaria.

(Primer párrafo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

(Artículo reformado GODF 16/03/2010)

Artículo 36.- Si durante la visita domiciliaria de seguimiento, se corrobora cualquiera de las causales de baja previstas en el artículo 32, el Instituto procederá a la baja del Padrón de Derechohabientes de la Pensión, previa notificación correspondiente.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 37.- Las notificaciones se realizarán al derechohabiente o representante voluntario; a falta de éstos, se dejará aviso con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el derechohabiente o su representante voluntario reciba en un día y a una hora en específico la notificación de baja. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera el aviso se dejará con la persona más próxima al domicilio. En caso de que no se pueda entregar a nadie se fijará en un lugar visible en el domicilio.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 38.- Si el derechohabiente o representante no atiende al aviso de la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse el domicilio cerrado la notificación se fijará en un lugar visible del domicilio.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 39.- El derechohabiente o su representante voluntario podrán solicitar hasta por tres ocasiones más su reinscripción.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS NORMATIVAS Y EJECUTORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- La Secretaría es la instancia normativa y le corresponde:

- I. Establecer la normatividad relacionada con la Pensión;
- II. Derogada.

(Fracción II. derogada GODF 29/06/2007)



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

III. Derogada.

[*\(Fracción III. derogada GODF 29/06/2007\)*](#)

IV. Derogada.

[*\(Fracción IV. derogada GODF 05/11/2009\)*](#)

V. Establecer y vigilar del cumplimiento de los convenios requeridos para la correcta operación de la Pensión.

Artículo 41.- El Instituto será la instancia operativa y deberá:

[*\(Primer párrafo reformado GODF 29/06/2007\)*](#)

I. Actualizar permanente el Padrón de Derechohabientes de la Pensión Alimentaria y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho a la Pensión.

[*\(Fracción I. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

II. Emitir las bajas del padrón de derechohabientes de la pensión alimentaria.

[*\(Fracción II. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

III. Definir e instrumentar un sistema de evaluación de la operación e impacto social de la Pensión.

IV. Diseñar, operar y evaluar estrategias que permitan brindar una atención de calidad y calidez a los pensionados.

V. Establecer los mecanismos para la organización, operación y control del archivo general de los derechohabientes.

[*\(Fracción V. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

VI. Revisar y realizar periódicamente las adecuaciones necesarias a los manuales de procedimientos que norman las actividades de la Pensión.

VII. Controlar y supervisar el desempeño de los recursos humanos asignados para la operación de los mecanismos que permitan ejecutar el presente Reglamento.

VIII. Diseñar un sistema de capacitación y actualización para los recursos humanos asignados que permitan desarrollar las acciones encaminadas a ejecutar las disposiciones del presente Reglamento.

IX. Derogada.

[*\(Fracción IX. derogada GODF 29/06/2007\)*](#)

X. Informar a la Secretaría sobre el desarrollo de las acciones de ejecución del presente Reglamento y el estado mensual del padrón de derechohabientes de la pensión alimentaria.

[*\(Fracción X. reformada GODF 05/11/2009\)*](#)

XI. Elaborar el Programa Operativo Anual para el otorgamiento de la Pensión.

[*\(Fracción XI. adicionada GODF 29/06/2007\)*](#)



XII. Gestionar los recursos presupuestales y el control financiero de los mismos.

(Fracción XII. adicionada GODF 05/11/2009)

TÍTULO CUARTO DE LAS FINANZAS, LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 42.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto Egresos del Distrito Federal, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la Pensión Alimentaria a todos los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.

Artículo 43.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá aprobar anualmente, en el Decreto de Presupuesto de Egresos Anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión alimentaria.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 44.- La Carta Compromiso que suscriba el Adulto Mayor, contendrá la siguiente leyenda: "La pensión alimentaria es de carácter público, no es patrocinada ni promovida por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes".

Está prohibido utilizar los beneficios del derecho a la pensión alimentaria con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos asignados a garantizar el derecho a la pensión alimentaria será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Ningún servidor público podrá condicionar al Adulto Mayor su Pensión a la participación en actividades político-electorales o a cambio de algún tipo de aportación económica.

Artículo 46.- Dado el carácter público de la Pensión, la información estadística relativa a la misma, excepto el Padrón de Derechohabientes, será publicada y actualizada de forma sistemática en la página electrónica del Gobierno del Distrito Federal, para consulta de la población que así lo requiera.

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 47.- El Instituto actualizará permanentemente los archivos del Padrón de Derechohabientes de la Pensión. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, en atención a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa en la materia.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)

Artículo 48.- Los servidores públicos asignados para la ejecución de la Ley y el Reglamento, deberán actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia, así como a lo establecido en la normatividad vigente. De no hacerlo serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso.

(Artículo reformado GODF 29/06/2007)

(Artículo reformado GODF 05/11/2009)



TÍTULO QUINTO DEL ESCRITO DE NO CONFORMIDAD

[*\(Denominación del Título Quinto reformado GODF 10/06/2005\)*](#)
[*\(Denominación del Título Quinto reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 49.- A fin de garantizar la exigibilidad del derecho a la Pensión Alimentaria, el Adulto Mayor, el derechohabiente o su representante podrán expresar su no conformidad respecto a:

- I. El incumplimiento de la normatividad de la Pensión Alimentaria por parte del personal del Instituto.
- II. Saldos depositados en la tarjeta electrónica.
- III. Las bajas indebidas del Padrón de Derechohabientes.

[*\(Artículo reformado GODF 10/06/2005\)*](#)
[*\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 50.- El escrito deberá presentarse al Instituto acompañado por los documentos que sustenten su dicho.

[*\(Artículo reformado GODF 10/06/2005\)*](#)
[*\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 51.- Una vez recibido el escrito de no conformidad, el Instituto ordenará las investigaciones que correspondan al caso. Asimismo, contará con diez días hábiles para atenderla, contados a partir de que se reciba formalmente.

[*\(Artículo reformado GODF 10/06/2005\)*](#)
[*\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 52.- La respuesta del Instituto a la no conformidad deberá estar fundada y motivada y podrá refutar, confirmar o subsanar el acto reclamado. El Derechohabiente o su Representante Solidario firmarán de recibido la respuesta a su inconformidad.

[*\(Artículo reformado GODF 05/11/2009\)*](#)

Artículo 53.- Derogado.

[*\(Artículo reformado GODF 10/06/2005\)*](#)
[*\(Artículo derogado GODF 05/11/2009\)*](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.- **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHISTINA LAURELL.- FIRMA.**



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA Y OCHO AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE JUNIO DE 2005.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE JUNIO DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE MARZO DE 2010

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.